



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Vía Sumaria

TERCERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-68208/2024

ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ  
TRUJILLO

==== SENTENCIA ===

Ciudad de México, a catorce de octubre del dos mil veinticuatro.- **VISTOS** los autos del juicio que al rubro se indica, en virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, y encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, por el **MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

RESULTADOS:

1. DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada en rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **dos de septiembre del dos mil veinticuatro** y en el que señaló como actos impugnados, los siguientes: -----

1.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX<sup>1</sup>, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTAS DE TRANSITO", referente al folio de infracción DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD<sup>1</sup> DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD<sup>1</sup> DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD<sup>1</sup> impuesta al vehículo con placas de

TJ/III-68208/2024



A-292146-2024

circulación DATO PERSONAL ART. DATO PERSONAL ART. DATO PERSONAL ART., mediante la cual se me interpuso una multa por el importe de DATO PE DATO PE veces la Unidad de Medida Actualizada.

2.- La Boleta de Sanción folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA A DECIR VERDAD manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservandome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba.

3.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX<sup>D</sup> señalando en los dotos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO", referente al folio de infracción DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C impuesta al vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART. DATO PERSONAL ART. DATO PERSONAL ART. mediante la cual se me impuso una multa por el importe de DATO PE DATO PE veces la Unidad de Medida Actualizada

4.- La Boleta Sanción folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA A DECIR VERDAD manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de Mexico, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, resevándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba.

5.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX<sup>I</sup>, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTAS DE TRANSITO", referente al folio de infracción DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C, impuesta al vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART. DATO PERSONAL ART. DATO PERSONAL ART. mediante la cual se me impuso una multa por el importe de DATO PE DATO PE veces la Unidad de Medida Actualizada.

6.-La Boleta Sanción folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C, que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándose el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TJ/III- TJ/III-68208/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

7.-La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTAS DE TRANSITO", referente al folio de infracción DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C DMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C, impuesta al vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C DMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C mediante la cual se me impuso una multa por el importe de DATO PE DATO PE veces la Unidad de Medida Actualizada.

8.- La Boleta Sanción folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C DMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.**-----

2.- Mediante auto de fecha **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, por lo que se emplazó a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el promovente, señaladas en su escrito de demanda.-----

4.- En autos del **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, respectivamente, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por los demandados, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, así como, ofreciendo pruebas.-----

5.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; el **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro** se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito.-----

6.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, ninguna de las partes ejerció su derecho para ello, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **once de octubre de dos mil veinticuatro** quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 150 de la citada ley para pronunciar la sentencia.-----

TJ/III-68208/2024



A-292146-2024

**CONSIDERANDO:**

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3 fracción VII, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, 32 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las demandadas y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

A) El **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, aduce en su primera causal, que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 56, 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que la parte actora conoció de los actos impugnados desde la fecha de su emisión, siendo extemporánea la presentación de la demanda. Este Juzgador, advierte que la autoridad no exhibió documental alguna en la que se observe que la parte actora fue notificada del acto impugnado en la fecha de su emisión; en consecuencia, no se sobresee el juicio por la causal propuesta, en su segunda causal informa que el actor carece de interés legítimo de conformidad con los artículos 39 y 92 fracciones VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que la actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación real a su esfera jurídica, al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la supuesta conducta infractora; por lo que, objeta directamente las documentales exhibidas, por considerar que carecen de pleno valor probatorio que no constatan que la parte actora sea realmente la propietaria del vehículo y que haya sufrido una afectación a sus derechos. Así mismo refiere que los actos impugnados materia de debate se encuentran debidamente fundados y motivados.

A consideración de la Sala del conocimiento, las causales en estudio **resultan infundadas**, ya que de las constancias que obran en autos, se observan las copias de:

⇒ "FORMATOS MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA", con líneas de captura  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TJ/III- TJ/III-68208/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- y DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, derivadas de las multas de tránsito con número de folios DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- ⇒ "CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN DE TAXÍMETROS OBLIGATORIA" expedida por UNIDADES DE INSPECCIÓN DE TAXÍMETROS ACREDITADAS, con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respecto del vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX a nombre de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- ⇒ "CONCESIÓN." Expedido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con número de recibo DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en favor de la actora DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con la descripción del vehículo sancionado.
- ⇒ "DICTAMEN DE INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA" emitida por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con número de placas DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX expedida el treinta de mayo de dos mil veintitrés,
- ⇒ "SOLICITUD DE INSPECCIÓN", con número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX a nombre de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con las placas de vehículo sancionado.
- ⇒ "La impresión del resultado de la búsqueda de la Consulta de Infracciones" respecto de la placa DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX proporcionada por la propia Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, con el cual se acredita que dicha placa de circulación registra a su cargo las boletas de sanción con folios DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Instrumentales de donde se advierte el vínculo de la actora como propietaria del vehículo con número de placa DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, materia de las boletas impugnadas.-----

Así las cosas, en los citados documentos se señalan datos de la actora, nombre y las características de la unidad vehicular, así como la placa de circulación del automóvil, datos que coinciden con el número de placa que se exhibe en las multas de sanción impugnadas y, por lo tanto, se comprueba que la actora tiene la propiedad sobre el vehículo infraccionado. -----

En tal guisa, esta Juzgadora considera que las documentales de mérito sí son demostrativas de que detenta el interés legítimo que hace valer la accionante al impugnar los actos, toda vez que en dichos documentales existe una relación sucinta de que ella es propietaria del vehículo infraccionado porque su placa de circulación se encuentra en las boletas de infracción como ya se mencionaba con anterioridad, por lo tanto, la misma le ocasiona un perjuicio a su esfera jurídica de derechos.-----

En esos términos, en inconcuso que la parte actora sí cuenta con el interés legítimo, para actuar en el presente juicio. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dos de la Sala Superior de este Tribunal, de la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre de mil novecientos y siete, que a la letra dice: -----

TJ/III-68208/2024



A-292146-2024

**"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.** - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravuada."

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"Época: Novena Época ----- Registro:  
 185376 ----- Instancia: Segunda  
 Sala ----- Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la  
 Federación y su Gaceta ----- Tomo XVI, Diciembre de 2002  
 Materia(s): Administrativa  
 Tesis: 2a./J. 142/2002

Página: 242

**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

Y en lo que respecta a que los actos a debate se encuentran debidamente fundados y motivados, se desestima la causal, pues el análisis sobre la legalidad de los actos impugnados se realizase al estudiarse el fondo del asunto, no así al resolverse las causales de improcedencia.

A consideración del Magistrado Instructor, la causal de improcedencia y sobreseimiento debe **desestimarse**, toda vez que, la autoridad demandada al señalar que cuestiones relacionadas con la legalidad de los actos impugnados y la obligación de la demandada, se refiere a cuestiones relacionadas con el fondo

del asunto, las cuales serán atendidas al momento de efectuarse el estudio del mismo, máxime que la parte demandante vierte conceptos de nulidad relacionadas con cada uno de los actos que pretende debatir.-----

Lo anterior conforme lo ha establecido la Sala Superior de este Tribunal en la Jurisprudencia S.S./J. 48, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veintiocho de octubre de dos mil ocho, y cuyo contenido se reproduce a continuación: -----

**«CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.** - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.» -----

Igualmente, resulta aplicable la Jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en enero de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación:

**«IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.» -----

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 37 párrafo séptimo del Código Fiscal de la Ciudad de México, quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial correspondiente, siendo que esos documentos son expedidos y controlados, exclusivamente, por las autoridades de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, resultando evidente que las responsables si colocaron un sello de pagado derivado de un cobro realizado al accionante, causándole un perjuicio.-----

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia, es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.-----

**III.-** La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, consistentes en las **Boletas de Sanción con números de folios;** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX precisadas en el Resultando 1 de este fallo; lo que traerá como consecuencia en

el primer supuesto, que se reconozcan su validez, o en el segundo, que se declaren su nulidad.-----

**IV.-** Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, **considera que sí le asiste la razón a la parte actora**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes. -----

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues la misma obra en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-----**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----*

*Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común."*

La **parte actora** a través de su escrito de demanda, en su **ÚNICO concepto de nulidad**, aduce medularmente que, desconocía totalmente de las infracciones que se atribuyen a su vehículo dentro del sistema, refiere que los actos impugnados deben ser declarados nulos, ya que son resoluciones carentes de fundamentación y motivación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, ya que no reúnen los requisitos indispensables que todo acto de autoridad debe contener para ser declarados válidos, pues se le afectaron sus derechos de manera indebida, toda vez que las boletas controvertidas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, debido a que las autoridades demandas omiten describir con exactitud los motivos y/o razones de la imposición de las infracciones, como tampoco encuadran las conductas con los artículos señalados por la demandada. En consecuencia, si las autoridades

demandadas no cumplen con las formalidades legales, es procedente a declarar la nulidad de conformidad con el artículo 100 fracciones III Y VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México -----

En refutación, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México expuso que es infundado el concepto de nulidad hecho valer por la demandante, ya que las boletas impugnadas están debidamente fundadas y motivadas.-----

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera, que pesar de lo manifestado por la autoridad demandada, le asiste la razón a la parte actora, al afirmar en sus conceptos de nulidad que desconocía de las multas contenidas en las boletas de sanción y que a pesar de ser requeridas a la autoridad no fueron exhibidas porque no están debidamente fundadas y motivadas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 constitucional al tenor de lo siguiente: -----

Como es de explorado el derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a concluir que los actos que se tratan, encuadran en las hipótesis previstas en dicho precepto.-----

De lo que resulta que la autoridad no exhibió los actos impugnados que le fueron requeridos, para desacreditar las manifestaciones de la parte actora, por lo que al encontrarse esta Juzgadora imposibilitada para hacer un estudio de fondo sobre los actos impugnados, consistente en las Boletas de sanción con números de folios DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX , se resolverán de conformidad con lo expuesto con antelación, es decir, la autoridad demandada nunca desacreditó las manifestaciones de la parte actora, como tampoco desacreditó que las boletas de sanción siendo emitidas conforme a derecho, además de estar debidamente fundadas y motivadas, porque nunca las exhibió a pesar del requerimiento ordenado, es que esta Juzgadora considera que la autoridad demandada no le asiste la razón ni el derecho en defender que las boletas sí estaban debidamente fundadas y motivadas, cuando no existe ningún documento idóneo emitido por la dependencia que lo demuestre fehacientemente, por lo que evidentemente resultan ciertas las manifestaciones de la parte actora en el sentido de que los actos impugnados se encuentran indebidamente fundados y motivados contraviniendo los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se señalan a continuación: -----



**"Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".-----

**"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."-----

Asimismo, se fundan las anteriores consideraciones en la siguiente jurisprudencia: -----

"Octava Época.-----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-----

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.-----

Tomo 64, abril de 1993.-----

Tesis: VI, 2. J/248.-----

Página 43.-----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con **el artículo 16 constitucional**, todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas **inmediatas** que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad compete que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."-----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TJ/III- TJ/III-68208/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad en estudio planteados por el accionante, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos combatidos y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone:

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.** - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las **Boletas de Sanción** con números de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se dejan sin efectos los actos impugnados, quedando obligadas las demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el:

⇒ **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** cancelar las Boletas de Infracción combatidas del registro correspondiente, así como abstenerse de contabilizar los puntos de penalización derivadas de dichas boletas.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción II Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-

TJ/III-68208/2024



**SEGUNDO.** - No se sobresee el presente juicio, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del Considerando **II** de la presente sentencia. -----

**TERCERO.** - La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

**CUARTO.** - **SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, en términos del Considerando **IV** de esta Sentencia. -----

**QUINTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

**SEXTO.** - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia NO PROCEDE el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. ----

**SÉPTIMO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelve y firma el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE

**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**

SECRETARIA DE ACUERDOS

AGJ/NFGT/JGF.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
EN LA VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-68208/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro. La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

C E R T I F I C A

Que la sentencia de fecha **catorce de octubre de dos mil veinticuatro**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora el día dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro y a la autoridad demandada el día dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, sin que a esta fecha **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la

TJ/III-68208/2024

335622024

Ciudad de México, SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY, por no haberse interpuesto recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO E INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

AGJ/NFGT/JMP

El día veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, surtió sus efectos legales, la presente publicación.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se realizó la publicación por estrados del presente acuerdo.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**